

INE/CG686/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN PRESENTADO POR EL C. OSCAR MUCIÑO VERA EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE DE MORENA ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN SALVADOR EL SECO, PUEBLA, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR SAN SALVADOR EL SECO, PUEBLA, EL C. SALOMÓN PÉREZ BARTOLO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/325/2018/PUE

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/325/2018/PUE**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Oscar Muciño Vera en su carácter de Representante de Morena ante el Consejo Municipal de San Salvador el Seco, Puebla. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización la atenta nota número INE/JLE/VE/EF/349/2018 signada por el Lic. Carlos Fernando Hernández Cárdenas, enlace de fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla de este Instituto, mediante la cual remite el oficio número INE/JLE/VS/1350/2018 signado por el Lic. Marcelo Pineda Pineda, Vocal Secretario en la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla de este Instituto por el cual envía el escrito de queja presentado por el C. Oscar Muciño Vera en su carácter de Representante de MORENA ante el Consejo Municipal de San Salvador el Seco, Puebla, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Presidente Municipal por San Salvador el Seco, Puebla, el C. Salomón Pérez Bartolo, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos

de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos en su informes de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla. (Fojas 01-12 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja.

“(…)

HECHOS

1.- Con fecha 11 de junio del año 2018, el candidato a Presidente Municipal y su equipo de Campaña por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de San Salvador El Seco Puebla, **Salomón Pérez Bartolo**, contrató una función de circo (Franzatti), este ubicado temporalmente en la avenida 2 de abril s/n en el Municipio de San Salvador El Seco, para promocionarse con la ciudadanía y para que la misma acudiera de manera gratuita, cabe mencionar que dicho evento fue realizado con la intención e indicio para obtención y emisión del voto a favor del candidato, violentando el artículo 228 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2.- Con fecha 11 de junio del año 2018 se llevaron a cabo dos funciones de circo (Franzatti) en la Avenida 2 de Abril s/n en el Municipio de San Salvador El Seco en un horario de 19:30 horas y 21:00 horas, mismas a las que asistieron un aproximado de tres mil personas, cabe hacer notar que durante el desarrollo de las funciones se promovió a la planilla encabezada por Salomón Pérez Bartolo, quien en compañía de su equipo de campaña, caracterizados y distinguidos por las gorras rojas con leyenda de Salomón representando al Partido Revolucionario Institucional en el municipio de San Salvador El Seco Puebla. Incitando a votar a favor del antes mencionado en las votaciones del
primero de julio del presente año
(…)

CONSIDERACIONES DE DERECHO

1.- Se considera que se viola notoriamente la legislación de en sus artículos 228 Bis del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla, Artículo 209 numeral 5 de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Ya que el candidato por el Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de San Salvador El Seco Puebla, Salomón Pérez

Bartolo, por medio de su equipo de campaña contrato una función de circo (Franzzati) que no fue notificada a la instancia correspondiente, y al mismo tiempo tuvo acercamiento con la ciudadanía mencionando que dicha función era costeada por los amigos del candidato (...)

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente. Constan de la Técnica que se compone de un disco compacto el cual contiene archivos digitales de:

- Cuatro videograbaciones en formato “.mp4”, de aproximadamente 1 minuto con 41 segundos, 1 minuto con 35 segundos, 2 minutos con 12 segundos y 1 minuto con 26 segundos, individualmente, donde se puede apreciar la grabación de dos camionetas, de color negra y blanca, respectivamente, sin ser identificables los datos de placas, modelo y marca del fabricante, así como los datos del sujeto que las manipula; las cuales se puede observar se encuentran recorriendo diferentes vialidades, así mismo se puede escuchar que aparentemente a través de un equipo de audio “bocina”, la siguiente información:

“Vecinos de San Salvador el Seco, los amigos de corazón con Salomón te hacen una atenta invitación para que asistas con tu familia a una función estelar en el “Circo Franzatti”, que se llevara a cabo el día de hoy lunes a las siete treinta de la noche, ven y diviértete, completamente gratis, no faltes te esperamos, recuerda el futuro lo decides tú.”

- Tres imágenes en formato “.jpg”, de las cuales en dos se puede identificar que se tratan de fotografías de eventos multitudinarios fuera de una carpa, aparentemente del circo “Franzatti”, mientras que la tercera se trata de un tipo cartel con la siguiente información:

*“DE CORAZÓN CON SALOMON
Los amigos de corazón con Salomón, les hace una atenta invitación a que asistan a una función estelar, en el “Circo Franzatti”, que se llevara a cabo el día de hoy a las 7:30 pm.
TOTALMENTE GRATIS
Circo Franzatti”*

III. Acuerdo de inicio de procedimiento. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitida la queja mencionada, acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-**

UTF/325/2018/PUE, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la admisión al Secretario del Consejo General del Instituto (Foja 13 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 14 del expediente).

b) El veintinueve de junio de mayo de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 15-16 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35194/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General la admisión del procedimiento de mérito (Fojas 58 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35195/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización la admisión del procedimiento de mérito (Foja 57 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

a) El veintisiete de mayo de dos mil dieciocho mediante oficio identificado con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/35196/2018 el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Lic. Emilio Suárez Licona Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, la admisión y el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 59-60 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2018/PUE**

b) Mediante oficio recibido tres de julio de dos mil dieciocho, signado por el Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante este Consejo General, se remitió respuesta al emplazamiento de mérito identificado en el oficio con la clave alfanumérica INE/UTF/DRN/35196/2018, misma que de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 65-71 del expediente)

“(…)

tomando en consideración que dicha conducta de la que se queja el actor, se basa en suposiciones, pretendiendo que esta autoridad pueda caer en error al aportar como elementos probatorios una entrevista realizada a una persona de la que no se desprende su identidad respecto de su nombre y datos de identificación, un video del que se desconoce su naturaleza y del que no existe certeza de participación del C. Salomón Pérez Bartolo, ni mucho menos se encuentren elementos de convicción para acreditar un rebase en el tope de gastos de campaña, máxime que esta representación ha reportado al Sistema Integral de Fiscalización, toda la información contable, relativa a la campaña electoral ordinaria 2017-2018.

Ahora bien, del video aportado como prueba por parte del denunciante, resulta insuficiente en razón a que no tiene el valor probatorio que se le pretende atribuir, pues además de no ser perfeccionado, del mismo sólo se aprecian hechos que en nada tienen que ver con las hipótesis en se basa la queja, toda vez que de la revisión del video aportados por el denunciante, no se desprende los elementos necesarios para que la misma pueda ser considerada como documental con valor probatorio pleno, ya que del video no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar que puedan vincularse con el hecho denunciado y que en consecuencia pueda configurarse como un acto violatorio de la normativa electoral.

El video, que si bien es considerado como documental técnica, no se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, en virtud a esto carece de valor probatorio pleno como documento, aunado a la falta de autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, toda vez que por ser los videos localizados en un material técnico aportado por el denunciante, dicha prueba técnica, es de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”, en el que dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2018/PUE**

para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que al tener únicamente el carácter de indicios, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueden ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar Máxime que no se desprende que esta representación o el candidato haya realizado la contratación de funciones de circo, con la finalidad de promocionar o inducir al voto.

De la entrevista realizada por el denunciante, resulta insuficiente para ser considerada como prueba en el presente asunto, en razón a que la misma carece del valor que se le pretende atribuir, debido a que la entrevista carece de datos de identificación de la persona a quien se le realiza, como se desprende de la narración de los hechos de la queja, en razón a que la persona a quien se le realiza dicha entrevista, solo se identifica como “Barry”, no otorgando mayores datos de identidad, lo que produce incertidumbre y falta de certeza, máxime que el denunciante no acompaña al dicho de la entrevista, las documentales de las que se desprenda una posible contratación de función de circo, renta de sillas y difusión por perifoneo, de tal manera que la misma carece de los requisitos establecidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en el artículo 14 numeral 2, para que la misma pueda ser ofrecida y admitida.

(...)

En el presente asunto, resulta insuficiente que el promovente únicamente aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida narrando los hechos que se estiman contrarios a derecho, sin acreditar de forma fehaciente e idónea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos.

Al respecto, la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos indispensables para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos referentes a que los denunciados hicieron uso de la palabra, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron, situación que en el caso que nos ocupa no se acredita.

Por ello, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de

conseguir una demostración en el presente procedimiento, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador, aunado a que los medios de prueba aportados por el actor, carecen de los elementos necesarios para que la mismas puedan ser consideradas como documentales con valor probatorio pleno y en este sentido, el evento denunciado, no puede considerarse como un acto violatorio a la normativa electoral.

*Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional debe encontrarse en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna y en consecuencia no es posible atribuir al C. Salomón Pérez Bartolo un reproche a su deber de cuidado, al no acreditarse las supuestas conductas ilícitas reprochadas a los candidatos, ni del propio Partido Político.
(...)"*

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Representante de Morena ante el Consejo General de este Instituto.

El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35199/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Representación Morena el inicio del procedimiento de queja de mérito. (Fojas 61-62 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al C. Salomón Pérez Bartolo, candidato a Presidente Municipal por San Salvador el Seco, Puebla.

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho mediante Acuerdo el Director de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla de este Instituto notificará el inicio del procedimiento de la queja de mérito, asimismo emplazará al C. Salomón Pérez Bartolo, candidato a Presidente Municipal por San Salvador el Seco, Puebla, para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones, y que presentase las aclaraciones que a su derecho correspondieran. (Fojas 18 y 19 del expediente).

b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Junta Local Ejecutiva notificó el inicio y emplazamiento del procedimiento al C. Salomón Pérez Bartolo, candidato a Presidente Municipal por San Salvador el Seco, Puebla, asimismo lo emplazó para que expusiera lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y en su caso exhibiera las pruebas que respaldaren sus afirmaciones, y que presentase las aclaraciones que a su derecho correspondan. (Fojas 72-76 del expediente).

A la fecha de la presente Resolución, el incoado no ha dado contestación.

IX. Solicitud de información al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39397/2018, se solicitó al SAT, el domicilio Fiscal, del “Circo Franzatti”, lo anterior, con el objetivo de requerir información respecto del expediente de mérito. (Fojas 89-90 del expediente)

b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, el Lic. Arturo Fernández Grados, Administrador de Evaluación de Impuestos Internos “4”, dio contestación a la solicitud de información solicitada, de la cual se desprende que la persona moral no fue localizada como contribuyente. (Foja 91)

X. Razón y Constancia.

a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante Razón y Constancia se procedió a realizar una consulta en el sistema COMPARTE (<http://comparte.ine.mx/>) relativa al domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) de los candidatos registrados en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), en el cual se observó el domicilio del denunciado. (Foja 22 del expediente).

XI. Acuerdo de alegatos. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al partido Revolucionario Institucional y MORENA, así como al otrora Candidato C. Salomón Pérez Bartolo, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes (Foja 88 del expediente)

XII. Notificación de alegatos al representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General.

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40573/2018 se solicitó al C. Emilio Suárez Licona representante del Partido Revolucionario Institucional, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (fojas 92 y 93 del expediente)

b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el representante suplente del PRI, el Lic. Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, presentó su escrito de alegatos, en lo conducente manifestó lo siguiente: (fojas 96-103 del expediente)

Este instituto político manifiesta a esta autoridad electoral en la vía de alegatos, que mi representada siempre ha sido respetuosa de la ley y de la normatividad que regula el presente Proceso Electoral, observando en todo momento el cumplimiento de los principios de legalidad, certeza, independencia, objetividad e imparcialidad, de tal manera que la queja interpuesta por el actor debe de declararse inexistente en razón a que la misma resulta infundada, inoperante e insuficiente para considerar configurado un posible acto que viole la normatividad electoral, toda vez que las manifestaciones hechas por la denunciante se encuentran fuera de la realidad jurídica, ya que de las pruebas aportadas por el C. Óscar Muciño Vera de ninguna de ellas se puede determinar los modos circunstanciales en los que supuestamente se desarrolla el acto denunciado, en razón a que el denunciante no aporta elementos de convicción que permitan otorgar certeza de la fecha, hora lugar y manifestaciones que se realizaron, tomando en consideración que dicha conducta de la que se queja el actor, se basa en suposiciones, pretendiendo que esta autoridad pueda caer en error al aportar como elementos probatorios una entrevista realizada a una persona de la que no se desprende su identidad respecto de su nombre y datos de identificación, un video del que se desconoce su naturaleza y del que no existe certeza de participación del C. Salomón Pérez Bartolo.

Ahora bien, del video aportado como prueba por parte del denunciante, resulta insuficiente en razón a que no tiene el valor probatorio que se le pretende atribuir, pues además de no ser perfeccionado, del mismo sólo se aprecian hechos que en nada tienen que ver con las hipótesis en se basa la queja, toda vez que de la revisión de videos aportados por el denunciante, no se desprende los elementos necesarios para que la misma pueda ser

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2018/PUE**

considerada como documental con valor probatorio pleno, ya que del video no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pueda vincularse con el hecho denunciado y que en consecuencia pueda configurarse como un acto violatorio de la normativa electoral.

El video, que si bien es considerada como documental técnica, no se trata de un documento original expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia, en virtud a que este carece de valor probatorio pleno como documento aunado a la falta de autenticidad o veracidad de los hechos a que se refiere, toda vez que por ser los videos localizados en un material técnico aportado por el denunciante, dicha prueba técnica, es de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”, en el que dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que al tener únicamente el carácter de indicios, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueden ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De la entrevista realizada por el denunciante, resulta insuficiente para ser considerada como prueba en el presente asunto, en razón a que la misma carece del valor que se le pretende atribuir, debido a que la entrevista carece de datos de identificación de la persona a quien se le realiza, como se desprende de la narración de los hechos de la queja, en razón a que la persona a quien se le realiza dicha entrevista, solo se identifica como “Barry”, no otorgando mayores datos de identidad, lo que produce incertidumbre y falta de certeza, aunado a lo anterior, la misma carece de los requisitos establecidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en el artículo 14 numeral 2, para que la misma pueda ser ofrecida y admitida.

(...)

En el presente asunto, resulta insuficiente que el promovente únicamente aluda a la violación o irregularidad presuntamente cometida narrando los hechos que se estiman contrarios a derecho, sin acreditar de forma fehaciente e idónea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos.

Al respecto, la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos indispensables para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos referentes a que los denunciados hicieron uso de la palabra, qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron, situación que en el caso que nos ocupa no se acredita, porque la funcionaria electoral no percibió por sus sentidos los hechos denunciados.

Por ello, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el presente procedimiento, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador, aunado a que los medios de prueba aportados por el actor, carecen de los elementos necesarios para que la mismas puedan ser consideradas como documentales con valor probatorio pleno y en este sentido, el evento denunciado, no puede considerarse como un acto violatorio a la normativa electoral.

XIII. Notificación de alegatos al representante de MORENA ante el Consejo General.

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40574/2018 se solicitó al C. Horacio Duarte Olivares representante de MORENA, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (Foja 94 a 95 del expediente)

b) A la fecha de la presente Resolución no se cuenta con contestación

XIV. Notificación de alegatos al C. Salomón Pérez Bartolo mediante Acuerdo de solicitud a la Junta Local Ejecutiva de Puebla para notificar etapa de alegatos.

a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo, se solicitó a la Junta Local de Puebla, notificara la etapa de alegatos al C. Salomón Pérez Bartolo para que manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en

virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado. (fojas 86-87 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna por parte del denunciado.

XV Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima sesión extraordinaria el tres de agosto de dos mil dieciocho, por mayoría de votos de los Consejeros Electorales; el Presidente de la Comisión de Fiscalización el Dr. Ciro Murayama Rendón; y los Consejeros Electorales Lic. Adriana M. Favela Herrera; Dr. Benito Nacif Hernández y, el Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el voto en contra de la Consejera Electoral, la Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si C. Salomón Pérez Bartolo, otrora candidato a Presidente Municipal por San Salvador el Seco, Puebla, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, omitió reportar gastos o aportaciones en sus informes de campaña por el concepto de contratación de funciones de circo, así como perifoneo en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 431, numerales 1 y 2, en relación al artículo 443 numeral 1 incisos c), f), h) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

(...)

Artículo 443.

1. *Constituyen infracciones a los partidos políticos a la presente ley:*

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley.

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

h) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la presente Ley en materia de precampañas y campañas electorales;

(...)

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

(...)"

Ley General De Partidos Políticos

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;"

Reglamento De Fiscalización

**“Artículo 96.
Control de los ingresos**

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2018/PUE**

utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, se desprende la obligación de los partidos políticos de respetar los topes de gasto de campaña establecidos por el Consejo General, ya que esto permite que la contienda electoral se desarrolle con apego a lo establecido por la Ley, lo cual se verá reflejado en una contienda desarrollada en condiciones de equidad financiera, pues todos los institutos políticos estarán actuando dentro del marco legal. Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la certeza, equidad, transparencia en la rendición de cuentas e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2018/PUE**

En ese entendido, de acuerdo a lo señalado en las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar que se den conductas ilícitas o que provoquen actos que vayan en contra de lo señalado por la norma, lo cual vulneraría el Estado de Derecho.

En otras palabras, si los sujetos obligados son omisos al realizar los registros contables, impiden que la fiscalización se realice oportunamente, provocando que la autoridad se encuentre imposibilitada de realizar un ejercicio consolidado de sus atribuciones de vigilancia sobre el origen y destino de los recursos, violando lo establecido en la normatividad electoral. Esto es, si los registros se omiten la fiscalización es incompleta, de acuerdo a los nuevos parámetros y paradigmas del sistema previsto en la legislación.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, de los artículos, 431, numerales 1 y 2, en relación al artículo 443 numeral 1 incisos c), f), h) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 38, 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar sí se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2018/PUE**

prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis al concepto de gasto denunciado y que a dicho del quejoso, constituye una presunta omisión en cuanto a las obligaciones del sujeto obligado de reportar la totalidad de los gastos en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Puebla y si derivado de dicho gasto se rebasa el tope de campaña determinado por esta autoridad para el cargo al que contiene el otrora candidato denunciado.

Origen del procedimiento.

El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLE/NL/UTF-EF/349/2018 signado por Lic. Carlos Fernando Hernández Cárdenas, enlace de fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla de este Instituto, mediante la cual remite el oficio número INE/JLE/VS/1350/2018 signado por el Lic. Marcelo Pineda Pineda, Vocal Secretario en la Junta Local Ejecutiva del estado de Puebla de este Instituto por el cual envía el escrito de queja presentado por el C. Oscar Muciño Vera en su carácter de Representante del Partido Morena ante el Consejo Municipal de San Salvador el Seco, Puebla, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Presidente Municipal por San Salvador el Seco, Puebla, el C. Salomón Pérez Bartolo, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en la omisión del reporte de diversos ingresos y egresos en su informes de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

Con motivo de la queja interpuesta, se dictó el Acuerdo de admisión de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, al cual se le asignó el número de expediente INE/Q-COF-UTF/325/2018/PUE, una vez realizado lo anterior la autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General, al Presidente de la Comisión de Fiscalización; a la representación del Partido Revolucionario Institucional y Salomón Pérez Bartolo a quienes se les emplazó y al representante de MORENA quien es el quejoso, se le notificó el inicio del procedimiento que por esta vía se resuelve.

El quejoso considera en un primer momento, que el Partido Revolucionario Institucional, y su otrora candidato C. Salomón Pérez Bartolo, violentaron diversas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2018/PUE**

disposiciones legales, que le generan temor fundado de que los denunciados no hayan reportado debidamente los ingresos y egresos de los diferentes conceptos denunciados, en específico el presunto contrato celebrado con un circo para beneficio de su campaña política, aportando cuatro video grabaciones y tres fotografías como probanzas.

Al respecto, en el Punto Cuarto de su narración de hechos en su escrito inicial de queja, el ocurrente refiere que con fecha trece de junio del año dos mil dieciocho, acudió a la explanada Veinte de Noviembre en el Municipio de Acatzingo de Hidalgo, Puebla para entrevistarse con el administrador del Circo “Franzatti” de quien omite el nombre pero, refiere ser conocido como “Barry” y quien supuestamente admitió haber realizado un contrato con el entonces candidato Salomón Pérez Bartolo, por concepto de dos funciones de circo, renta de cien sillas y perifoneo por un monto de \$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100).

Por lo anterior, se corrió traslado al representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quien dio contestación al emplazamiento de mérito, aclarando que las conductas de acción u omisión cometidas por el C. Salomón Pérez Bartolo, otrora candidato a Presidente Municipal por San Salvador el Seco, Puebla que pretenden imputársele, deben desestimarse por esta autoridad al encontrarse fundadas en pruebas técnicas que no otorgan certeza sobre las condiciones de modo tiempo y lugar en que supuestamente acaecieron, aunado a que la persona a la que supuestamente se entrevista para saber si se realizó una contratación por los conceptos denunciados no dice su nombre, imposibilitando a esta autoridad a trazar una línea de investigación idónea para probar o desvirtuar los hechos materia de estudio.

Valoración de las pruebas.

Una vez expuestas las actuaciones realizadas por esta autoridad, asentado el fondo del presente procedimiento y habiendo mencionado las pruebas que el quejoso allega en su escrito inicial se procede a valorar las mismas.

El estudio del presente asunto, se avoca a analizar las pruebas que ofrece el denunciante C. Oscar Muciño Vera, remitidas a esta autoridad, mediante las cuales sostiene su denuncia relativa a un supuesto contrato entre un circo (Franzatti) y el entonces candidato por el municipio de San Salvador el Seco, Puebla Postulado por el Partido Revolucionario Institucional en beneficio de su

campana, mismo que a su dicho pudiera constituir infracción en materia de fiscalización.

Respecto a las probanzas remitidas por el quejoso, aporta cuatro videograbaciones en formato “.mp4” donde se puede apreciar la grabación de dos camionetas, de color negra y una blanca, respectivamente, sin ser identificables los datos de placas, modelo y marca del fabricante, así como los datos del sujeto que las manipula; las cuales se puede observar se encuentran recorriendo diferentes vialidades, así mismo se puede escuchar que aparentemente a través de un equipo de audio “bocina”, la siguiente información:

“Vecinos de San Salvador el Seco, los amigos de corazón con Salomón te hacen una atenta invitación para que asistas con tu familia a una función estelar en el “Circo Fransatti”, que se llevara a cabo el día de hoy lunes a las siete treinta de la noche, ven y diviértete, completamente gratis, no faltes te esperamos, recuerda el futuro lo decides tú.”

Los videos fueron registrados aparentemente desde un vehículo en movimiento, el cual sigue a las citadas camionetas, sin señalar indicios de los que se desprenda la fecha o la localización exacta de la acción, placas de los vehículos o propaganda del candidato denunciado, por lo que al respecto resulta difícil para esta autoridad determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la grabación tanto de los videos como del audio de la supuesta propaganda política.

Aunado a ello, el quejoso aporta tres fotografías de las cuales en dos de ellas se aprecia lo que sería la carpa de un circo sin mayor descripción y en una de ellas, lo que a su juicio constituye presunta propaganda por parte del incoado. Dichas fotografías se asientan en la presente para mayor referencia:



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2018/PUE**

Ahora bien, la imagen anterior contiene el texto:

“DE CORAZÓN CON SALOMON Los amigos de corazón con Salomón, les hace una atenta invitación a que asistan a una función estelar, en el ‘Circo Fransatti’, que se llevara a cabo el día de hoy a las 7:30 pm. TOTALMENTE GRATIS ‘Circo Fransatti’”.

Dicho elemento probatorio carece de validez, toda vez que es una prueba que puede ser creada por persona indeterminada, sin dar la oportunidad a esta autoridad tener la certeza de que los incoados han violentado la normatividad electoral, aunado a que de la información que de ella se desprende no se puede deducir quién es la presunta persona de nombre Salomón y si en su caso tiene algún nexo o relación con el entonces candidato o con partido político alguno, ya que de la misma no se desprende ningún logo que haga alusión al partido denunciado.



Como puede observarse, de las imágenes anteriores, es imposible determinar la existencia de la presencia del entonces candidato, así como elementos propagandísticos que lo relacionen o que siquiera otorguen indicios para imputarle responsabilidad al candidato incoado o al partido que lo postulo en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

Ahora bien, respecto a los videos presentados como prueba en el presente estudio, son considerados como documental técnica, ya que no se les puede dar un tratamiento de documento, pues el video no es expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia de verificación electoral, por ello esta autoridad, no puede dar un valor probatorio pleno, que le permita hacer una

estimación concreta y real de un ingreso o egreso o alguna omisión del entonces candidato.

Lo anterior, toda vez que por ser los videos parte de un material técnico aportado por el denunciante, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que al tener únicamente el carácter de indicios, son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual pueden ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar, máxime que no se desprende que el partido denunciado o el otrora candidato haya realizado la contratación de funciones de circo, con la finalidad de promocionar o inducir al voto, por lo que resulta evidente la imposibilidad de sancionar los hechos denunciados.

Respecto a las pruebas técnicas consistentes en fotografías o videos como los presentados en la denuncia por la que se actúa, existen pronunciamientos previos de conformidad a la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación radicada bajo el número 4/2014. Misma que se transcribe a continuación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de

algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar, por lo que no dan cuenta de la existencia de la propaganda y eventos denunciados.

En consecuencia, de la valoración a las pruebas contenidas en el medio magnético adjunto al escrito de queja, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja; así como al presunto objeto de contratación, dado que se presentan con una serie de inconsistencias, como la falta de circunstancias de modo, tiempo y lugar, siendo sus características las siguientes:

- a. No se observan de manera clara los conceptos que son denunciados.
- b. No se puede establecer el carácter cuantitativo del concepto denunciado.
- c. No aparece el otrora candidato denunciado, ni publicidad promotora del voto en favor de su campaña dentro de las imágenes aportadas en el escrito de queja.
- d. No se presenta el lugar exacto donde se actualizó la supuesta falta.
- e. No se puede establecer el beneficio y/o la relación directa con la campaña del otrora candidato.

Respecto a lo anterior, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso.

Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,¹ entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración,** así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante se encontraban sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas al concepto denunciado) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter

¹ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2018/PUE**

indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las fotografías, videos, y la mención de elementos que considera el quejoso constituyen una infracción en materia electoral.

Ahora bien, es necesario enfatizar que del escrito de queja no se desprenden indicios o elementos orientadores para realizar la búsqueda de la persona moral o el supuesto contratista del servicio denunciado en este caso el circo, presuntamente de nombre "Fransatti", por lo cual, intentar hacer una búsqueda de las personas morales o proveedores que pudieran tener ese nombre, resultaría en una pesquisa general y en un dispendio de recursos de la Unidad Técnica de Fiscalización que podría distraerle de sus actividades sustantivas.

Aun así, si de la búsqueda en los medios que estuvieren al alcance de esta autoridad, se encontrara persona o razón moral con el nombre referido, pudiera devenir en acto de molestia el realizar un requerimiento, al vincularle a un procedimiento administrativo sin los fundamentos de prueba idóneos.

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece el quejoso, no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso y fecha en el que se llevaron a cabo los eventos denunciados.

Por tanto, esta unidad Técnica de Fiscalización advierte que las pruebas resultan insuficientes para dar valor probatorio a los elementos aportados por la parte quejosa, debido a que se realizan suposiciones, pretendiendo que esta autoridad tome en consideración como elementos probatorios, las documentales de las que se desprenda una posible contratación de función de circo, renta de sillas y difusión por perifoneo, de tal manera que la misma carece de los requisitos establecidos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en el artículo 14 numeral 2, para que la misma pueda ser ofrecida y admitida.

Para que la presunta conducta deba ser calificada como irregularidad, no basta la sola mención de la presunta conducta realizada por parte del incoado y el partido denunciado sin precisar las circunstancias en que se suscitaron los hechos, con elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión, carecen de

los elementos necesarios para que las mismas puedan ser consideradas como documentales con valor probatorio pleno y en este sentido, el evento denunciado, no puede considerarse como un acto violatorio a la normativa electoral.

Sirve de sustento a lo establecido anteriormente, el siguiente criterio jurisprudencial:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.- La naturaleza del contencioso electoral, por lo breve de los plazos con los que se cuenta, no prevé, por regla general, términos probatorios como los que son necesarios para que sea el juzgador el que reciba una testimonial, o en todo caso, los previstos son muy breves; por consecuencia, la Legislación Electoral no reconoce a la testimonial como medio de convicción, en la forma que usualmente está prevista en otros sistemas impugnativos, con intervención directa del Juez en su desahogo, y de todas las partes del proceso. Sin embargo, al considerarse que la información de que dispongan ciertas personas sobre hechos que les consten de manera directa, puede contribuir al esclarecimiento de los hechos controvertidos, en la convicción de los juzgadores, se ha establecido que dichos testimonios deben hacerse constar en acta levantada por fedatario público y aportarse como prueba, imponiéndose esta modalidad, para hacer posible su aportación, acorde con las necesidades y posibilidades del contencioso electoral. Por tanto, como en la diligencia en que el notario elabora el acta no se involucra directamente al juzgador, ni asiste el contrario al oferente de la prueba, tal falta de intermediación merma de por sí el valor que pudiera tener esta probanza, si su desahogo se llevara a cabo en otras condiciones, al favorecer la posibilidad de que el oferente la prepare ad hoc, es decir, de acuerdo a su necesidad, sin que el juzgador o la contraparte puedan poner esto en evidencia, ante la falta de oportunidad para interrogar y repreguntar a los testigos, y como en la valoración de ésta no se prevé un sistema de prueba tasado, por la forma de su desahogo, la apreciación debe hacerse con vista a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, en consideración a las circunstancias particulares que se presenten en cada caso, y en relación con los demás elementos del expediente, como una posible fuente de indicios.”

En esta tesitura, las pruebas ofrecidas resultan insuficientes para acreditar que el partido y su candidato denunciado, hayan sido omisos en el reporte de gastos, y en consecuencia hubiesen actualizado un rebase en el tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 en el estado de

Puebla al no poderse vincular con ninguna otra prueba que le dé certeza a la autoridad de su existencia. De tal forma considerando:

Visto lo anterior, de la valoración en conjunto de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del procedimiento de mérito y de las manifestaciones realizadas por los entes involucrados, se tiene lo siguiente:

- Que el C. Salomón Pérez Bartolo, fue candidato a la Presidencia Municipal por San Salvador el Seco, Puebla por parte del Partido Revolucionario Institucional.
- Que las conductas presuntamente infractoras, no se acreditaron, bajo las probanzas señaladas por la parte quejosa, debido a la falta de pruebas, pues las que se aportaron no son idóneas para generar certeza, al no demostrar circunstancias de tiempo modo y lugar que colmen los extremos legales para desahogar una línea de investigación precisa, como quedó argumentado anteriormente dentro del estudio de fondo de la presente.
- Que al no contar con más elementos que dieran indicios a esta autoridad de los conceptos denunciados, fue imposible para esta autoridad trazar una línea de investigación para verificar el dicho del quejoso en su escrito inicial, ya que no se proporcionan nombres de los contratantes, placas de los carros utilizados para el perifoneo o cualquier otro indicio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que presuntamente se cometió la irregularidad denunciada.
- Que de las fotografías que se presentan de la celebración del evento del circo “Fransatti” no se desprende que esté el candidato denunciado y no se logra distinguir si existe propaganda alusiva al mencionado o al partido que lo postulo en el marco del Proceso electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Puebla.

Bajo esta tesis, de los elementos de prueba objeto de análisis en el expediente de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza de que el C. Salomón Pérez Bartolo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Salvador el Seco, Puebla, concluyendo que los

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2018/PUE**

sujetos obligados no vulneraron lo establecido en **los artículos 431, numerales 1 y 2, en relación al artículo 443 numeral 1 incisos c), f), h) y l) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 38, 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización;** por lo que se declara **infundado** el procedimiento objeto de estudio.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191 numeral 1 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y el C. Salomón Pérez Bartolo, otrora candidato a la Presidencia Municipal por San Salvador el Seco, Puebla, en términos de lo expuesto en el **considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación” el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los sujetos involucrados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/325/2018/PUE**

CUARTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**